



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 28704/2021

TJ/V-12014/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1113/2022.

Ciudad de México, a **17 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-12014/2020**, en **86** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 28704/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

81
7/10/22
24/1/22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28704/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/V-12014/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE
PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL,
AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

RECURRENTE:

DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE
PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL,
AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU
AUTORIZADO LICENCIADO MAURICIO
GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA
MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA BLANCA ELIA FERIA RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.28704/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinte de mayo de dos mil veintiuno, por el **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LICENCIADO MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-12014/2020**.

RESULTANDO:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día diez de febrero dos mil veinte, demandando la nulidad de:

Consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 24 de enero del 2020, notificado con fecha 28 de enero del 2020, signado por el Lic. Francisco Enrique Pérez Hernández, Director de Prestaciones y Bienestar Social, dependiente de la Dirección de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, quien manifiesta ser competente para conocer y resolver la petición planteada por el hoy actor, con las facultades conferidas por la Jefa de Gobierno Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, mediante nombramiento de fecha 02 de enero de 2019, así como del nombramiento de fecha 16 de enero de 2019 a favor del Director de Prestaciones y Bienestar Social.

(Oficio que da respuesta negativa a la solicitud del actor de que se le paguen las diferencias por concepto de pensión por jubilación, ello bajo la consideración de que el pago asignado de pensión es correcto y no se advierten, ni se estiman diferencias por cubrir a su favor.)

2.- Por acuerdo del dieciocho de agosto de dos mil veinte, previo desahogó de prevención, la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las enjuiciadas, a efecto de que dieran contestación a la misma, lo que hicieron las autoridades demandadas en legal tiempo y forma expresando sus defensas correspondientes.

3.- Mediante proveído de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley se cerró la instrucción y con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno se emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados para los efectos que se precisan en la parte final del Considerando IV de esta Sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.28704/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-12014/2020

- 2 -

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN DE OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: ***Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.-***

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala Ordinaria **declaró la nulidad del Acuerdo de Pensión por Jubilación** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de nueve de agosto de dos mil diecinueve, y en consecuencia, también del oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de veinticuatro de enero de dos mil veinte, por ser un acto que se encuentra basado en un acuerdo ilegal**, bajo la consideración de que la autoridad demandada no emitió el acuerdo de pensión de mérito, con base en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en virtud de que no efectuó el cálculo de la cuota pensionaria conforme al salario básico percibido por el actor, integrado en términos del artículo 11 de las citadas reglas, sino que otorgó dicho beneficio de seguridad con base en 1.66 veces el salario mínimo vigente, determinación que resulta ilegal, al restringir el derecho humano de seguridad social con la consecuente contravención del principio pro persona y el de progresividad, ya que, contrariamente a lo referido por la responsable, en las reglas mencionadas se establecieron los elementos para definir el sueldo base para efectos tanto de las aportaciones que el trabajador y la corporación efectuaran del porcentaje respectivo, como para el

pago de la pensión, ya que el artículo 11 de dichas reglas se prevé como tal el sueldo o haber, más riesgo, despena y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones.)

4.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el diez de mayo de dos mil veintiuno y a la parte actora el siete de junio del mismo año; tal como consta en los autos del expediente principal.

5.- El **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LICENCIADO MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.28704/2021**, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día once de noviembre del mismo año. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.28704/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-12014/2020

- 3 -

Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- La sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-12014/2020, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que en su caso se hagan valer por las autoridades demandadas, o aún de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El apoderado legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en representación de las autoridades enjuiciadas, como **única** causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta en su oficio de contestación de demanda, señaló que el acto que se impugna, deriva de un Acuerdo de Pensión que constituye un acto consentido al haber sido firmado por el actor expresando su voluntad para sujetarse a sus términos, y en ese sentido, afirma que con fundamento en los artículos 92 fracción VI, X y 93 fracciones II y V, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede el sobreseimiento del presente juicio.

A juicio de esta Sala la causal de mérito resulta **infundada**, dado que si bien el Acuerdo de Pensión por Jubilación de nueve de agosto de dos mil diecinueve, se trata de un acto celebrado entre el actor y la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, cierto es también que lo que ahí se determina, a consideración del demandante no se encuentra realizado conforme a derecho, por lo que pretende por esta vía su nulidad, lo cual evidencia que no se trate de un acto consentido como de forma inexacta lo afirma la enjuiciada.

Ahora bien, no advirtiéndose más causales de improcedencia en el presente juicio, se procede a entrar al estudio del fondo del presente asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo de pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 7 de nueve de agosto de dos mil diecinueve y del oficio de veinticuatro de enero de dos mil veinte que fue Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.28704/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-12014/2020

- 4 -

emitido en respuesta a la solicitud de ajuste de pensión presentada por el actor el quince de enero de do mil veinte.

IV.- Entrando al estudio del fondo del presente asunto, después de analizar los argumentos expuestos por las partes, así como habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala se avoca al análisis de los argumentos que se esgrimen:

El actor manifiesta en su único concepto de nulidad que la pensión que le fue fijada mediante el Acuerdo de Pensión impugnado es ilegal, toda vez que la autoridad demandada no observó lo previsto en el artículo 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, donde se señala que la pensión por jubilación se otorgará a los elementos que hayan laborado 30 años en la Corporación, siendo que el actor acumuló una antigüedad de 32 años, 11 meses y 19 días, por lo que al habersele asignado una cuota pensionaria equivalente al 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente, conforme al Acuerdo que se invoca en el acto impugnado, y no conforme a las reglas, fue incorrecto (Fojas cuatro y cinco de autos).

Al respecto, ambas autoridades enjuiciadas aducen que la pensión por jubilación que actualmente percibe el actor, se encuentra ajustada conforme a derecho, ya que no debió ser calculada con base en el salario integrado como lo refiere el actor, aunado a que debía aportar el 8% de su sueldo base para su cálculo (Fojas sesenta y tres a sesenta y cinco de autos).

Una vez planteadas ambas posturas, esta Sala Juzgadora considera que es fundado el argumento del actor, en virtud de que como se advierte del Acuerdo de Pensión impugnado la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, le otorga una pensión consistente en 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, de conformidad con el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, lo cual equivale a la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

esto, porque el actor no cubrió las cuotas y aportaciones previstas en las Reglas de

Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Sin embargo, en el referido Acuerdo se indica que el Órgano de Gobierno de la Caja, con las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión, en su artículo 15 fracción XI, autoriza a la Dirección General de la CAPREPA **hasta en tanto no existan los elementos de definición del salario base de cotización para la determinación de una pensión conforme a las Reglas de Operación**, lo cual no fue así, y en este sentido, debido era que se fijara la cuota pensionaria del accionante atendiendo a los artículos 11, 12 y 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, mismos que prevén lo siguiente:

“Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, **será el sueldo o haber más riesgo, despena y las compensaciones** que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, **hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal**, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.”

“Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III. 0,50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.28704/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-12014/2020

IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas; V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda;

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.

"Artículo 35.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por **treinta años** o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. **La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.**"

Es decir, que el derecho a una pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento haya prestado mínimo **treinta años de servicios** para la Corporación, que se tomara como sueldo básico para la cuantificación de dicha pensión, el que contemple **sueldo o haber, despensa, riesgo y compensaciones**, equivalente al 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado en **el último año anterior**, computado a partir de la fecha de su baja, y **hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal.**

Siendo así, tomando en cuenta que de acuerdo con la Hoja de Servicio de nueve de junio de dos mil diecinueve el actor trabajó 32 años, 11 meses y 19 días para la Corporación, deben tenerse como **33 años completos**, ya que toda fracción de más de 6 meses de servicios se considerará como año completo, tal y como lo dispone el artículo 19 de las Reglas en cita como se muestra:

"Artículo 19.- Toda fracción de más de 6 meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones."

Lo anterior, ya que el artículo 4 fracciones I, II, del Estatuto Orgánico de la Caja de previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como los diversos 1; 12, primer párrafo; 13, primer párrafo; 14, fracciones I y IV; 17, 18, fracción I; y 30, primer párrafo, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social a los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal disponen:

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 4.- La caja sin perjuicio de las atribuciones señaladas, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de operación.
 - II.- Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;
- (...)"

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL A LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 1.- Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal."

"Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior. (...)"

"Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos. (...)"

"Artículo 14.- La Corporación está obligada a:

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.28704/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-12014/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

(...)

IV. - Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y (...)"

"**Artículo 17.-** Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas Reglas, la Caja solicitará a la Corporación que descunte hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

"**Artículo 18.-** Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios

(...)

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

(...)"

"**Artículo 30.-** Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano

plazo que se hubieren concedido al elemento."

Los preceptos antes transcritos permiten establecer que el sistema de pensiones de los elementos de Policía Auxiliar de la Ciudad de México, encuentra su forma de financiamiento en las aportaciones bipartitas que deben efectuar los agentes a razón el 8% sobre el sueldo básico de cotización, mientras que la corporación debe contribuir con el 17.75%, y en caso de omisión no debe ser atribuida al elemento.

Por tanto, pese a que el actor no hubiera aportado a la Caja conforme lo prevé el artículo 12 de las Reglas en cita, puesto que ello no es imputable al mismo, sino a la propia Caja, por tanto, las cantidades que correspondía aportar al elemento de la Policía Auxiliar deben ser cubiertos por la propia Caja de previsión, por ser la que generó la omisión de determinación y cobro de las cuotas respectivas, pues esta es la facultada conforme al artículo 14 de dichas Reglas, dispositivos que fueron ya transcritos al reproducir la sentencia que se combate, por lo que volver a plasmarlos sería innecesario.

Al respecto es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2019262

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

**Publicación: viernes 08 de febrero de 2019
10:10 h**

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)

Tesis: PC.I.A. J/137 A (10a.)

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA.

De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.28704/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-12014/2020

- 7 -

mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Luego entonces, la autoridad demandada no emitió el acuerdo de pensión de mérito, con base a las Reglas antes referidas en virtud de que no efectuó el cálculo de la cuota pensionaria conforme al salario básico percibido por el actor, integrado en términos del artículo 11 de las citadas reglas, sino que otorgo dicho beneficio de seguridad con base en 1.66 veces el salario mínimo vigente, determinación que resulta ilegal, al restringir el derecho humano de seguridad social con la consecuente contravención del principio pro persona y el de progresividad, ya que, contrariamente a lo referido por la responsable, en las reglas mencionadas se establecieron los elementos para definir el sueldo base para efectos tanto de las aportaciones que el trabajador y la corporación efectuaran del porcentaje respectivo, como para el pago de la pensión, ya que el artículo 11 de dichas reglas se prevé como tal el sueldo o haber, más riesgo,

despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones.

En tales condiciones, si la autoridad emisora aplicó el Acuerdo antes referido al otorgarle la pensión al actor, la misma es ilegal, toda vez que la autoridades están obligadas a fundar y motivar legalmente sus resoluciones, haciendo ver que estas no sean caprichosas ni arbitrarias, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables al presente asunto, lo que en la especie no sucede, violando la debida fundamentación y motivación que todo acto de molestia debe revestir y por tanto, fue procedente declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la entonces Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Es por todo lo explicado que esta Quinta Sala Ordinaria determina ilegal el Acuerdo de Pensión por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de nueve de agosto de dos mil diecinueve, y en consecuencia, lo es también el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticuatro de enero de dos mil veinte, por ser un acto que se encuentra basado en un acuerdo ilegal, por lo que, es fruto de un acto viciado desde su origen y en tal virtud, no debe dársele valor legal alguno, tal como lo establece la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.28704/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-12014/2020

- 8 -

del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguientes del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1979, que a la letra señala:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del Acuerdo de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 7 de nueve de agosto de dos mil diecinueve y del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 20 de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, quedan obligadas las autoridades enjuiciadas el Director General y Director de Prestaciones y Bienestar Social, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México para que en el ámbito de sus competencias, restituyan al actor en el derecho indebidamente afectado, debiendo para ello:

- a) **Dejar sin efectos los actos declarados nulos y emitir una nueva** respuesta en la que se ajuste la pensión con base en el nuevo Acuerdo de Pensión por Jubilación que deberá dictarse.
- b) **Emitir un nuevo Acuerdo de Pensión por Jubilación** a favor del actor, en el que con plenitud de jurisdicción se especifiquen cada uno de los conceptos que percibía, y se tomen en cuenta los mismos para la cuantificación de su pensión, ello conforme a lo establecido en el artículo 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

- c) De **existir diferencias** a favor del actor, fijar el pago retroactivo correspondiente a partir de que le fue fijada la anterior pensión, determinando el importe diferencial a su cargo, respecto de las cuotas que debió aportar como elemento durante el último año que estuvo en activo por el monto que le correspondía, conforme a la remuneración que devengaba. Importe por concepto de pensión mensual, que no podrá rebasar de la cantidad de DIEZ veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Lo anterior, deberán hacerlo dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que quede firme esta sentencia."

IV.- Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que el único agravio planteado por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ.28704/2021**, por un lado, es **INFUNDADO**; en la segunda parte es **INOPERANTE** y en la tercera se **DESESTIMA**, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En su único agravio, la apelante sustancialmente manifiesta que es ilegal la sentencia combatida, pues aduce que en su "RESOLUTIVO SEGUNDO", de manera ilegal, la Sala Ordinaria declaró la nulidad de los actos impugnados, violando en su perjuicio el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad que debe prevalecer en toda sentencia acorde a los artículos 14 y 16 Constitucional.

Asimismo, señala la recurrente que la sentencia controvertida es incongruente porque la Sala Juzgadora no llevó a cabo una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, toda vez que no tomó en consideración los argumentos vertidos en la contestación de la demanda.

De igual manera, refiere la impetrante que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.28704/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-12014/2020

- 9 -

como se hizo valer en la contestación de la demanda, reiterando que no se tomaron en cuenta, ni se valoraron adecuadamente las pruebas aportadas por la Sala Ordinaria.

Aunado a lo anterior, dice la apelante que la sentencia emitida por la Sala del conocimiento, no llevó a cabo un adecuado razonamiento lógico jurídico del asunto, ya que no realizó un examen acucioso, no valoró debidamente las pruebas, no hizo una fijación clara y precisa de la litis planteada, además de que no señaló los fundamentos jurídicos en los que apoyó su determinación, careciendo de la exhaustividad necesaria.

Finalmente, expone la recurrente que la Sala de Primera Instancia perdió de vista que la autoridad demandada se encuentra facultada para emitir el acto impugnado, además de que, si bien es cierto que el actor hace valer el derecho de petición, también lo es, que la demandada solo está obligada a dar respuesta por escrito en breve término, pero no a resolver en determinado sentido.

La parte **INFUNDADA** del agravio, es aquella en la que la recurrente señala, que la Sala Ordinaria emitió su sentencia en contravención al artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

(...).”

Del artículo que se analiza, se advierte que las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener la fijación

clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala.

En esa tesitura, de la revisión exhaustiva a la sentencia de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, realizada por este Pleno Jurisdiccional se desprende que, la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional cumplió con lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, fijó de manera clara y precisa la litis planteada, lo que se corrobora del considerando III de la sentencia combatida, la cual señala lo siguiente:

"...III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo de pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 7 de nueve de agosto de dos mil diecinueve y del oficio de veinticuatro de enero de dos mil veinte que fue emitido en respuesta a la solicitud de ajuste de pensión presentada por el actor el quince de enero de dos mil veinte..."

Asimismo, la Juzgadora estudió debidamente los argumentos de la contestación de demanda, señalando lo siguiente:

"...Al respecto, ambas autoridades enjuiciadas aducen que la pensión por jubilación que actualmente percibe el actor, se encuentra ajustada conforme a derecho, ya que no debió ser calculada con base en el salario integrado como lo refiere el actor, aunado a que debía aportar el 8% de su sueldo base para su cálculo (Fojas sesenta y tres a sesenta y cinco de autos..."

La Sala de Primera Instancia analizó los argumentos planteados en la contestación de la demanda, sin que ello implique que deba señalar cuáles fueron, y en este caso la autoridad apelante no señala cuál de los argumentos planteados se dejó de analizar y cómo de haberse realizado su estudio se hubiera llegado a un resultado diferente.

En el caso que nos ocupa, la A quo sí valoró las pruebas ofrecidas, pues la autoridad apelante únicamente ofreció la instrumental de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.28704/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-12014/2020

- 10 -

actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana, siendo que la A quo hizo referencia en específico a la documental exhibida por la parte actora y que forma parte del caudal probatorio del juicio de nulidad, del **Acuerdo de Pensión por jubilación, con número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **7 de nueve de agosto** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, llegando a la conclusión de declarar su nulidad.

En esa tesitura, le indicó a la demandada que no se había conducido conforme a derecho y declaró **la nulidad del Acuerdo de Pensión por Jubilación** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **7 de nueve de agosto** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de dos mil diecinueve, y en consecuencia, también del oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de veinticuatro de enero de dos mil veinte, por ser un acto que se encuentra basado en un acuerdo ilegal**, bajo la consideración de que la autoridad demandada no emitió el acuerdo de pensión de mérito, con base a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en virtud de que no efectuó el cálculo de la cuota pensionaria conforme al salario básico percibido por el actor, integrado en términos del artículo 11 de las citadas reglas, sino que otorgó dicho beneficio de seguridad con base en 1.66 veces el salario mínimo vigente, determinación que resulta ilegal, al restringir el derecho humano de seguridad social con la consecuente contravención del principio pro persona y el de progresividad, ya que, contrariamente a lo referido por la responsable, en las reglas mencionadas se establecieron los elementos para definir el sueldo base para efectos tanto de las aportaciones que el trabajador y la corporación efectuaran del porcentaje respectivo, como para el pago de la pensión, ya que el artículo 11 de dichas reglas se prevé como tal el sueldo o haber, más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones.

Determinación que, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, no se encuentra ajustado derecho, ya que la enjuiciada emitió el

19

Acuerdo de Pensión por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de nueve de agosto de dos mil diecinueve**, sin tomar en consideración el ordenamiento legal aplicable que regula su actuación y que es el aplicable en tratándose de las pensiones reconocidas a favor de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Por lo tanto, se considera que la Sala Juzgadora, fijó debidamente la litis, pues estudió los argumentos de las partes y valoró debidamente las pruebas aportadas, exponiendo las razones lógico-jurídicas en las que apoyó su determinación, así como los fundamentos y motivos, es claro que no existe la violación alegada por la recurrente y en consecuencia **no se actualiza la violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ni los principios de exhaustividad y congruencia** aludidos por el recurrente, de ahí que devenga de infundado su argumento.

La parte **INOPERANTE** del agravio es la referente a que no se analizaron las pruebas, pero sin precisar cuáles de las que ofreció se dejaron de valorar y cómo trascenderían al sentido del fallo apelado, por lo que del argumento que plantea no es posible analizar si con la actuación de la A quo se causó perjuicio a la autoridad y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no.

Es aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 40 de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aprobada en sesión plenaria del día dieciocho de mayo del dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día ocho de junio del mismo año, la cual es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.28704/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-12014/2020

- 11 -

pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causo perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes."

La tercera parte del agravio se **DESESTIMA**. La apelante, argumentó que la Sala Juzgadora perdió de vista que la autoridad demandada se encuentra facultada para emitir el acto impugnado, ya que, si bien es cierto que el actor hace valer el derecho de petición, también lo es, que la demandada sólo está obligada a dar respuesta por escrito en breve término, pero no a resolver en determinado sentido.

En el caso que nos ocupa el argumento de la autoridad no controvierte el fallo apelado, pues la facultad de la demandada para resolver la petición del actor no fue motivo de la declaratoria de nulidad, siendo que la Sala Ordinaria consideró que el acto impugnado era ilegal, porque el **Acuerdo de Pensión por Jubilación** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de nueve de agosto de dos mil diecinueve**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se emitió de conformidad con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en tal virtud con dicha manifestación **no controvierte los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Juzgadora para emitir la sentencia apelada**, de ahí que dichos argumentos se desestimen.

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia S.S./J. 1, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS.-
Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

Al no haber más agravios pendientes de estudiar, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia de **veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, por sus propios y legales fundamentos.**

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El único agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ.28704/2021**, resultó en su primera parte **INFUNDADO**; en la segunda **INOPERANTE** y; en la tercera se **DESESTIMA**, de conformidad con lo establecido en el considerando IV de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.28704/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-12014/2020

- 12 -

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de **fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/V-12014/2020**.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.28704/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

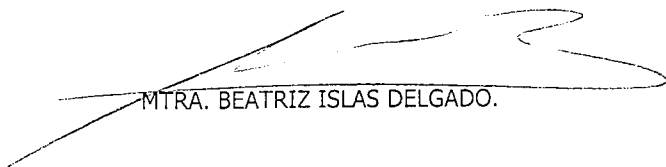
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.